



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Como quiera que el límite de la medida decretada respecto del salario del ejecutado JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO el 20/11/2018 (fol. 2, C.2), no tiene en cuenta la obligación que se ejecuta en la demanda acumulada, por tanto no es suficiente, se hace necesario ampliar dicha medida hasta la suma de \$6.000.000 más sobre el embargo que recae en el salario del ejecutado en mención y que fuera comunicado mediante oficio No. 1786 del 30/05/2019 (fol. 5, C.2).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00937-00.

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>6/10/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por en la demanda principal (fol. 44, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00937-00.

Cuaderno 1

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Con arreglo en el artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. JHON FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ, adelanta ante este despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los demandados JHORMAN FRANZUA BEJARANO HERNANDEZ y JORGE ALBERTO GARZON TOBO, en el cual se libró mandamiento de pago el 20/11/2018 (fol. 8, C.1).
2. Como los ejecutados se notificaron así:

JORGE ALBERTO GARZON TOBO, personalmente el 12/12/2018 (fol. 9, C.1) y JHORMAN FRANZUA BEJARANO HERNANDEZ se notificó por aviso el 07/12/2018 (fol. 27, C.1); por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 07/05/2019 (fol. 34).
3. Mediante escrito de fecha 19/02/2019, el demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ con domicilio en ésta ciudad, presenta DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA, al proceso No. 50-001-40-03-007-2018-00937-00 seguido por JHON FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ, en contra del ejecutado JORGE ALBERTO GARZON TOBO.
4. Por lo anterior, mediante auto de fecha 14/03/2019 (fol. 5, C.3) se libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado.
5. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P., se evidencia que el ejecutado fue notificado mediante **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** el 15/03/2019.



6. Los diez (10) días para excepcionar trascurrieron, sin que el demandado acreditará el pago ordenado ni presentaran defensa alguna en los términos del artículo 442 *ibídem*, en armonía con el artículo 306 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código general del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Dado que no se observa ninguna irregularidad ya que revisando el expediente se avizora el cumplimiento de los requisitos de toda acción ejecutiva, pues obra en el mismo LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO (fol. 1, C.3) suscrita por el demandado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores; y que, como se indicó anteriormente, los ejecutados no pagaron ni formularon medio exceptivo alguno, se ordenará seguir adelante en la ejecución con las consecuencias jurídicas que le son inherentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda acumulada en contra del ejecutado como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.

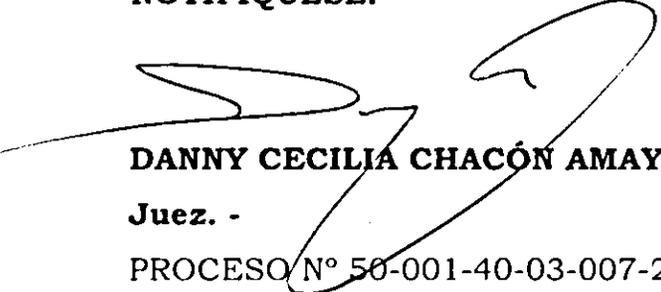
CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en



la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$225.000 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte ejecutada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00937-00.

Cuaderno 3.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6/10/20</u>, se notifica a las partes el anterior ÁUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



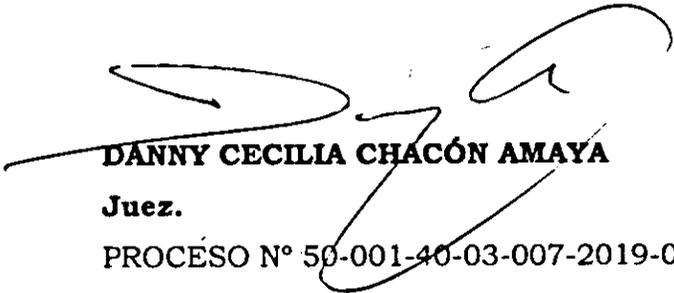
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de la ejecutada fue ordenado mediante auto del 03/07/2020 (fol. 15, C.1), encontrándose en vigencia el Decreto 806 del 2020, se ordena que por secretaría se realice el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

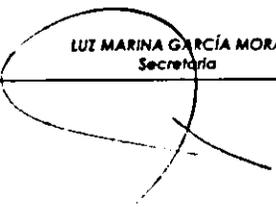
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00879-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>6/10/20</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
Luz Marina García Mora Secretaría	





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

05 OCT 2020

Teniendo en cuenta que el juzgado se equivocó en la providencia del 20 de febrero de 2019, en lo atinente al nombre del demandado, se corrige la misma conforme al artículo 286 del CGP, quedando de la siguiente manera:

Debidamente EMBARGADO el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-115104** ubicado en la Vereda Rincón Pompeya, jurisdicción de Villavicencio, como de propiedad del demandado **CARLOS OSWALDO PARDO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.040.498, de conformidad con el artículo 595 del CGP se ordena su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO SE COMISIONA al señor Corregidor de Pompeya jurisdicción de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales, es decir, no podrá practicar pruebas en caso de oposición.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA, advirtiéndole que cuenta con facultad de reemplazarlo en caso que no asistiera a la diligencia, previa notificación de la misma. A quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$180.000 a cargo de la parte demandante. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

1. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que mediante memorial visible a folio 17 y 18, C.1, la Abg. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, en su calidad de apoderada judicial del ejecutado HECTOR PABON ARIZA, ha manifestado y probado que el mismo falleció el 20/05/2020, vale decir, mucho despues a ese 13/02/2019 (fol. 7, C.1), en que se presentó esta demanda, a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 del Código General del Proceso, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago fechado 19/03/2019 (fol. 9, C.1), a los HEREDEROS DETERMINADOS (LUISA ARIZA DE PABON, en su calidad de madre del ejecutado) e INDETERMINADOS del ejecutado HECTOR PABON ARIZA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 17.322.862.

Por secretaría y a costa de la parte demandante, consígase la vinculación de las mencionadas personas.

2. Mientras se logra la vinculación de las mencionadas personas, en los términos del inciso 2° del artículo 61 Ibidem, SE SUSPENDE la presente actuación.

Se ordena al ejecutante, a la mayor brevedad, aporte al proceso, copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado a las mencionadas personas

3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado HECTOR PABON ARIZA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 17.322.862, la parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del AUTO ADMISORIO, las partes, el Juzgado y la demás información a que haya lugar para la certeza en la individualización del convocado, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

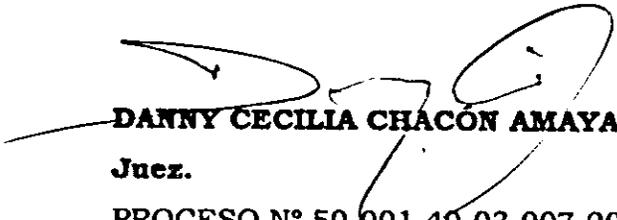
La publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos: El Espectador, El Tiempo, El Nuevo siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.



Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el art.108 ibídem y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

4. ORDENAR a la HEREDERA DETERMINADA. LUISA ARIZA DE PABON, en su calidad de madre del ejecutado, informe al despacho si ya se inició el juicio sucesorio **del ejecutado HECTOR PABON ARIZA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con la C.C. No. 17.322.862;** en caso afirmativo, allegue de manera INMEDIATA un CERTIFICADO en el que se indique la ciudad, juzgado y número del proceso, en el que se adelanta el mismo, como los nombres, apellidos e identificación de quienes allí han sido reconocidos como HEREDEROS.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00118-00.-

Cuaderno No.1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>6/10/20</u>	se notifica a las partes
e/ anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

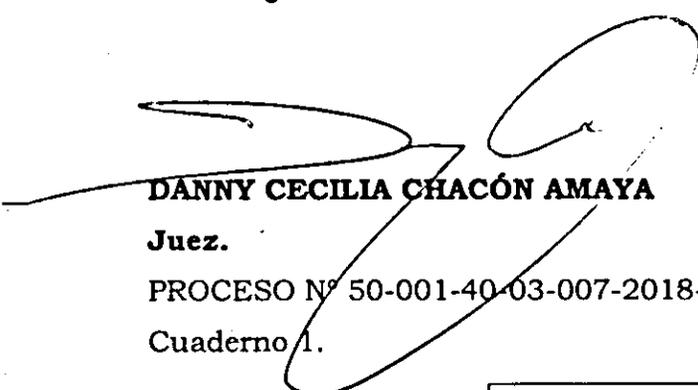
Como quiera que en el numeral primero del auto de fecha 10/03/2020 (fol. 64, C.1), se cometieron varios yerros, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el aludido numeral, el cual quedará de la siguiente forma:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra EDUYN ARIEL MUÑOZ VELÁSQUEZ por PAGO TOTAL de la obligación.”

Los demás numerales quedarán inmodificados.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00887-00.-

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6/10/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 OCT 2020

Villavicencio, _____

1. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 287), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Como quiera que el avalúo COMERCIAL, arrimado al plenario data del 14/06/2019 (fls. 220), esto es desde hace más de un (1) año, a efectos de evitar caer en una **vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados**, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la **sentencia T-531/2010**, en la que ante un caso de similares contornos expuso:

"4.5. Conclusión en relación con el caso concreto

En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, - según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses.

Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.

La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, **pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado** y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez.

En efecto, en el expediente del proceso ejecutivo aparece constancia fechada el 17 de abril de 2007 y suscrita por el acreedor, en la que manifiesta haber recibido en efectivo, de parte de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, la suma de cinco millones de pesos, "por concepto de abono de la obligación hipotecaria que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería". Esa constancia fue allegada a la actuación el 28 de junio de 2007, es decir, antes de que se efectuara la diligencia de remate que estaba fijada para el 12 de julio de ese año, y pese a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el sentido de que el despacho se abstuviera de realizar la diligencia, no tuvo la consecuencia que, a juicio de esta Sala de Revisión, ha debido tener.

La Sala estima que el abono de cinco millones de pesos al disminuir el importe de una acreencia de ocho millones, a la cual se le habían hecho otros tres abonos antes de la demanda, tornaba más imperioso el deber de proteger los derechos de la señora Gómez Jiménez y de replantear el avalúo irrisorio aportado por la parte demandante, pues el esfuerzo de la demandada y el mermado monto de la obligación a su cargo evidenciaban que el remate del inmueble con base en un valor bastante alejado del real, para cubrir un saldo notablemente reducido, incrementaba, todavía más, el perjuicio sufrido y la desproporción en que se hallaba la deudora respecto de su acreedor.

El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.

En el sentido que se acaba de indicar, no sobra recordar que el artículo 521-5 del Código de Procedimiento Civil permite presentar liquidación adicional del crédito y que si el artículo 533 ibidem establece la posibilidad de practicar un nuevo avalúo a instancia de "cualquier acreedor", nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio esa práctica cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole.

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia al confirmar una sentencia que negó la tutela deprecada en contra de la decisión de un juez que había ordenado practicar un nuevo avalúo de unos bienes raíces, en lugar de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Al resolver sobre la impugnación, la Corte consideró que la decisión del funcionario judicial se había basado en argumentos que, "aun cuando la Corte pudiera no compartirlas en su integridad, no se muestran como absurdos, irrazonables o completamente alejados del sentido que corresponde dar a los preceptos del estatuto procesal, lo que conduce, en consecuencia, a que la actuación objeto de acusación no pueda ser censurada exitosamente en el terreno constitucional. Sobre el particular, conviene transcribir un párrafo de lo expuesto por la Corte Suprema en su providencia:

"Se observa que el funcionario del conocimiento ordenó la realización de un nuevo avalúo teniendo en cuenta que los inmuebles trabados en el mencionado trámite coactivo fueron avaluados hace más de diez (10) años, y que luego de que la primera diligencia de remate fuera declarada desierta ella fue 'truncada en segunda ocasión en múltiples veces', por lo que, según su propia expresión, 'resulta forzoso aceptar que el avalúo está envilecido por varios factores que influyen no sólo en relación con las variables macroeconómicas, sino también por las características propias de los inmuebles a subastar (...); y seguidamente indicó que 'aunque desde una óptica literalista este derecho asiste a 'cualquier acreedor' y 'después de la tercera licitación', cabe observar que la ejecución no es ajena al principio de favorabilidad porque ningún argumento justifica tornar más gravosa la situación del deudor, más aun apuntalando el principio procesal de la igualdad, resulta plausible afirmar que la proyección en el tiempo del trámite procesal apareja secuelas patrimoniales desfavorables para las partes' o incluso, en el caso particular, 'en relación con la solución de otro crédito con prelación (DIAN), luego contrariamente al pensamiento de autorizados doctrinantes el justiprecio no es un simple valor de referencia porque la satisfacción del acreedor tampoco debe lograrse en detrimento de la prenda general'¹.

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la señora Luz Marina Gómez Jiménez no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó." (Destaca y subraya el despacho)

Este operador judicial en ejercicio de los DEBERES DEL JUEZ; y, las FACULTADES OFICIOSAS, consagradas en el artículo 43 y 169 del C.G.P., respectivamente; aunado al hecho de que es una preeminencia que el legislador consagra a favor de los ejecutados al mandar que:

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de abril de 2010. Sentencia de segunda instancia en la acción de tutela instaurada por Alberto Roza Torres en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva. M. P. Arturo Solarte Rodríguez.

*ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

A efectos de hacer efectiva la justicia material consagrada en la carta Política, se ordena a las partes presentar **DEBIDAMENTE ACTUALIZADO a valores del año 2020, el AVALÚO COMERCIAL de los bienes muebles cautelados**, en la forma señalada en el artículo 444-1 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

*ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00261-00.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6/10/20</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



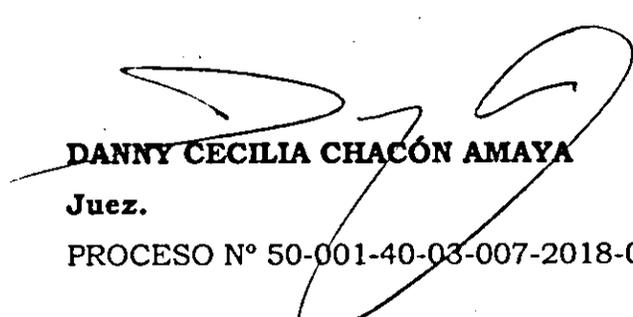
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Seria el caso el despacho entrar a resolver sobre la solicitud realizada por el ejecutado MARVIN RAUL VILLARRAGA DAZA (fol. 101, C.1), si no fuera porque el mismo está actuando dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en el que el artículo 73 del Código General del Proceso exige actuar por intermedio de abogado debidamente inscrito, por lo tanto, se rechaza la mencionada petición.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00292-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>6/10/20</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría oficiase a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A., para que informen a este estrado judicial las cuentas bancarias que posee el ejecutado DIEGO RAÚL MONTAÑA VARGAS con C.C. No. 9.399.331.

Oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00758-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Se requiere al abogado CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem del ejecutado OSCAR JAVIER BORDA ARIAS y/o pruebe que ya tiene asignada las curadurías máximo de ley, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00939-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 137, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2013-00514-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado JUAN PABLO CESPEDES PEREZ la informada por la apoderada ejecutante (fol. 30, C.1), esto es, **Manzana B Casa 3 Conjunto Gramal**, en la ciudad de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fol. 70, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibidem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada MAGNOLIA CARDENAS ZULETA, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00368-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes el anterior AUTO por citación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Embargado cómo se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **200-245143** de propiedad del demandado **VICTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO con C.C. No. 1.075.240.527**, el Despacho decreta su secuestro.

Con arreglo en el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona al señor Juez Promiscuo de Villavieja, Huila, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00376-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>6/10/20</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

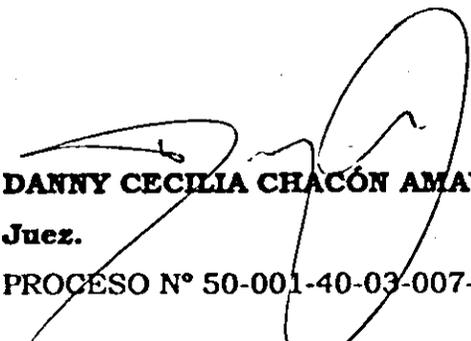
Villavicencio, 05 OCT 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO de mandamiento de pago a la ejecutada

- CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BUITRAGO.

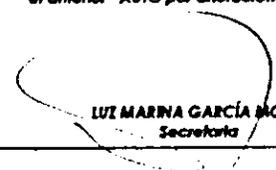
so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00847-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6/10/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

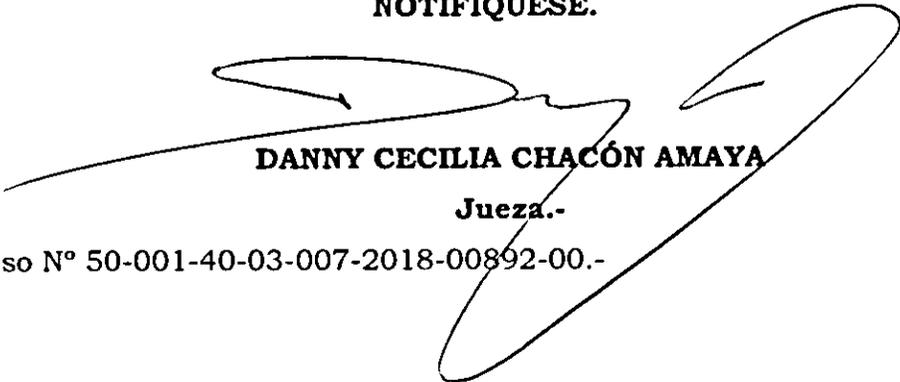
05 OCT 2020

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, **este estrado judicial declara sin valor ni efecto alguno la providencia del 28 de agosto de 2020**, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que con la entrada del proceso al despacho el 18 de agosto de 2020 se interrumpieron los términos que tenía la parte demandante para cumplir la orden de notificar al demandado.

Además de que la parte demandada 8 de julio de 2020 radicó en el email del juzgado un memorial solicitando que se le notifique personalmente la demanda en su contra a través de su correo electrónico.

En consecuencia por secretaría envíesele el traslado de la demanda a la parte demandada para que ejerza su derecho a la defensa e indíquele que a través de ese medio se tiene por notificada una vez recibida la información, precisándole el término que tiene para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00892-00.-



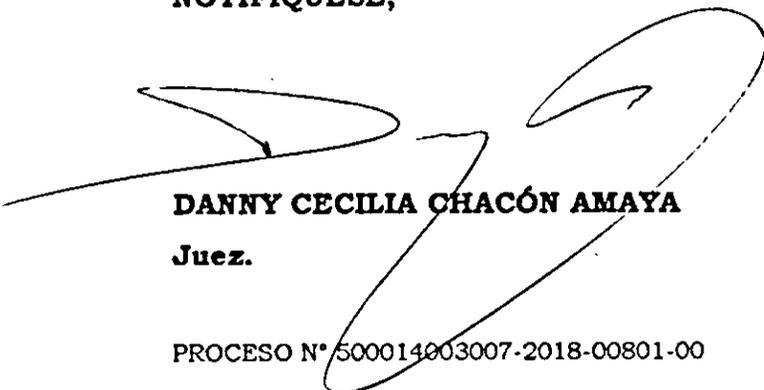
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 OCT 2020

Con arreglo a las determinaciones del artículo 442 del C.G. del P., se tienen por extemporáneas las excepciones de mérito planteadas por el Curador Ad-Litem (fls 31 - 33) con fecha 07 de julio de 2020.

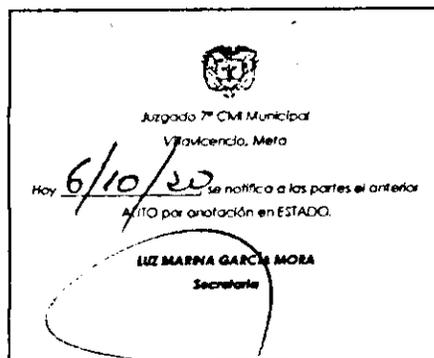
NOTIFÍQUESE,



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00801-00





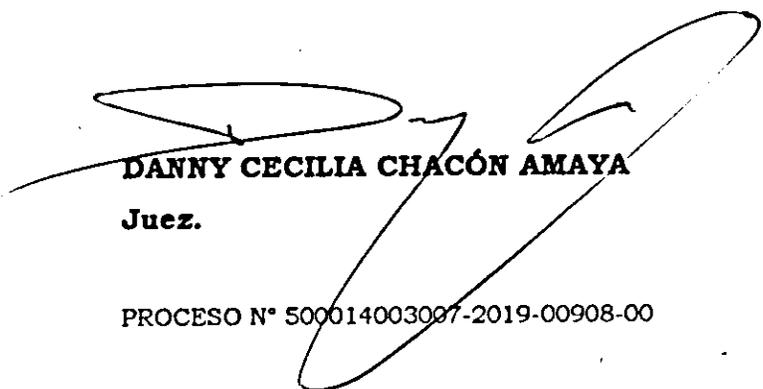
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 OCP 2020.

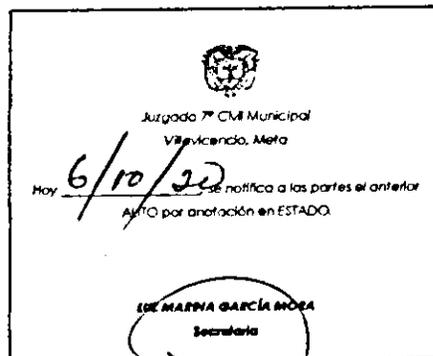
De las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte demandada (fls 55 - 76), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00908-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUDITH PIMENTEL PEÑA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 27/01/2020 (Fol. 38, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó del mandamiento de pago por aviso el 13/08/2020 (fol. 47, C.1), de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1), suscrita por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada JUDITH PIMENTEL PEÑA como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$887.150,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01057-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **ANA LUCIA VANOY MIRELES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 21/11/2017 (Fol. 12, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, en contra de la mencionada ejecutada.
2. La ejecutada, fue vinculada al proceso con arreglo Enel artículo 8 del Decreto 806/2020, mediante la NOTIFICACION ELECTRONICA, enviada por la ejecutante al abonado electrónico de la ejecutada: ana.vanoy@agencialogistica.gov.co, el 02/03/2020, a las 09:50 (fol. 22, C.1), quien guardó silencio.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ **1.676.124,25**, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01066-00.-

Cuaderno No.1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

La demanda ordinaria de pertenencia correspondió por reparto el 30 de octubre de 2018 y con providencia del 26 de febrero de 2019 (fol. 82) se admitió la demanda en contra del demandado HERRERA GALVES Y COMPAÑÍA S, EN C. y demás personas indeterminadas.

Por auto del 3 de julio de 2020 visible a folio 99, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de:

- Efectúe el EMPLAZAMIENTO a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 26/02/2019 (fol. 82).
- Notifique a la sociedad demanda HERRERA GALVES Y COMPAÑÍA S. EN C.

Pero el expediente permaneció en la secretaria del juzgado para que cumpliera con lo ordenado, pero no lo hizo de esa manera.



CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pero la parte actora no le dio impulso al proceso, dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA** de SANDRA LILIANA LIZCANO DE APARICIO contra HERRERA GALVEZ Y COMPAÑÍA S. EN C. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librense las comunicaciones del caso.



TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso Ordinario de pertenencia en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00956-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

***ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL.** Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.”

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.



- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMUVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

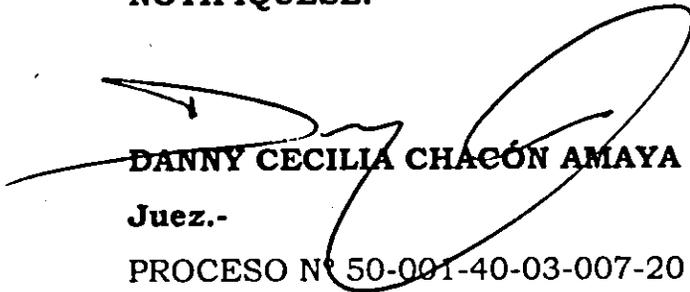
Se requiere de manera INMEDIATA a la parte actora para que informe a este despacho, el lugar en donde se debe depositar el vehículo que fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

aprehendido 30/06/2020 el cual es objeto de persecución en este presente proceso.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01076-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Con fundamento en el artículo 2° del Acuerdo 11597 expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el 19/07/2020, que señala:

***Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.** Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.

Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo."

En armonía con lo señalado en el artículo 1° del **ACUERDO No. CSJMEA20-81, expedido el 07/09/2020, por la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", que señala:

***Artículo 1. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.** Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso." (Destaca y subraya el despacho)

Por ahora, el despacho se abstiene de señalar fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE**, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el 15/07/2020 (fol. 26).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 11-001-40-03-029-2018-00775-00.-

República de Colombia

Departamento de Meta



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO ADMISORIO de fecha 08/08/2018 (fol. 49) ; y el AUTO ADMISORIO DE AL REFORMA DE LA DEMANDA DE FECHA 17/02/2020 (FOL. 136 Y 137, C.1), a la demandada LUZ NERY FORIGUA, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00508-00.-

Cuaderno No. 1.

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6/10/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARRA GARCÍA HORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 10, se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada SANDRA LILIANA TORRES NUÑEZ, a partir del 16/07/2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal establecido haya presentado excepciones.
2. Se dispone la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, conforme al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, hasta el 16/07/2021.
3. Por último, desde ya, se requiere a la parte actora para que en su momento procesal oportuno informe el cumplimiento del acuerdo, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00945-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>6/10/2020</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora (folio 68, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibidem, se ordena el EMPLAZAMIENTO al ejecutado HÉCTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00573-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora (fol. 36, C.2), y por ser procedente, el despacho se dispone a relevar del cargo de secuestre a la señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, quien ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y en su reemplazo se designa a Juridica Fajardo Gonzalez S.A.S.

Por lo anterior, elabórese un nuevo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00484-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 6/10/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

1. Se reconoce personería al Abg. JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO como apoderado judicial de la ejecutada MARIA CONSULELO ABADIA SANCHEZ en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (fol. 92 y 93, C.1).

2. Previo a resolver sobre la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 01/10/2019 (fo. 88 y 89, C.1) por la parte ejecutante, se le requiere, **para que de manera INMEDIATA, manifieste,** si los siguiente ABONOS, probados por la ejecutada con su escrito de fecha 28/02/2020, son ciertos y están correctamente consignados al Apartamento No. 203 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO - P.H. :

No.	FECHA CONSIGNACION	VALOR	ENTIDAD	FOLIO
1	27/03/2019	\$ 10.000.000,00	BANCO AV VILLAS S.A.	98
2	10/04/2019	\$ 254.695,00	BANCO AV VILLAS S.A.	106
3	13/05/2019	\$ 509.390,00	BANCO AV VILLAS S.A.	107
4	15/07/2019	\$ 254.695,00	BANCO AV VILLAS S.A.	108
5	05/08/2019	\$ 12.080.000,00	BANCO AV VILLAS S.A.	96
6	15/08/2019	\$ 254.695,00	BANCO AV VILLAS S.A.	103
7	14/09/2019	\$ 254.695,00	BANCO AV VILLAS S.A.	104
8	16/10/2019	\$ 268.000,00	BANCO AV VILLAS S.A.	105
9	18/10/2019	\$ 1.973.000,00	BANCO AV VILLAS S.A.	97
10	15/11/2019	\$ 254.695,00	BANCO AV VILLAS S.A.	100
11	18/12/2019	\$ 268.100,00	BANCO AV VILLAS S.A.	101
12	15/01/2020	\$ 254.695,00	BANCO AV VILLAS S.A.	102
13	15/02/2020	\$ 254.695,00	BANCO AV VILLAS S.A.	109

\$26.881.355,00

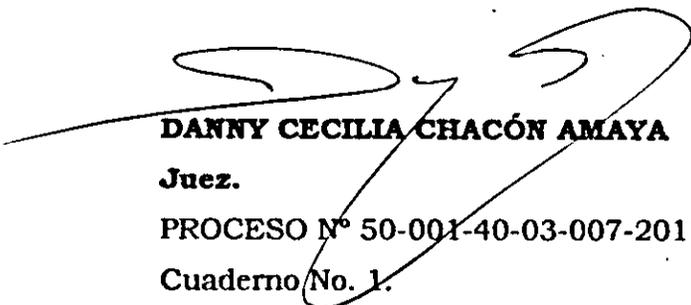
En caso afirmativo, efectué las correspondientes liquidaciones, con corte a la fecha de cada abono, señalando de manera clara los siguientes aspectos:

1. La forma como fue IMPUTADO DICHO ABONO, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 1653 del Código Civil y siguientes, esto es, primero a los INTERESES MORATORIOS Y CAPITALES MAS ANTIGUOS; y luego a los más recientes.



2. Si dichos abonos, cubren totalmente las expensas de administración causadas entre en el mes de Octubre de 2017 a enero de 2011, que son las aquí ejecutadas, según se solicitó en la demanda y se ordenó en el mandamiento de pago.
3. Allegue debidamente ACTUALIZADO a la presente fecha, un CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el Administrador del Conjunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00222-00.-

Cuaderno No. 1.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>6/10/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

1. Como quiera que de certificado de libertad y tradición No. 230-13319 (fol. 30, C.2), aparece en la ANOTACION No. 4, que sobre dicho inmueble existe garantía HIPOTECARIA de los anteriores dueños del inmueble RAFAEL ANTONIO FORERO RUBIO y SILVIA PARGA DE FORERO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., constituida mediante la Escritura Pública No. 275, corrida el 17/02/1981 en la Notaría 1ª del Círculo de Villavicencio, a voces del artículo 462 del C.G.P. (Antes artículo 539 del C. De P.C.) Se ordena notificar a dicho ACREEDOR HIPOTECARIO, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.**

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que se fue citado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate. O la terminación del proceso por cualquier causa.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Embargado cómo se encuentra la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-13319 de propiedad de la demandada **MARIA CONSUELO ABADIA SANCHEZ con C.C. No. 20.591.070**, el Despacho decreta su secuestro.

Para la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio con amplias facultades, la de señalarle honorarios provisionales al secuestro y la de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, librese atento despacho.

Se designa como SECUESTRE al señor *Gloria Patricia Quintero Gómez* a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo



309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, JURIDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S, GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ y MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-002-2011-00222-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARRA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

En los términos del artículo 93 del C.G. del P., téngase como nueva dirección procesal del absolvente MIGUEL ANGEL ACUÑA CORDOBA la informada por el apoderado ejecutante (fol. 17), esto es, **Calle 39 No. 31-13 Oficina segundo piso**, en la ciudad de Villavicencio, Meta.

En firme esta decisión vuelva la diligencia al despacho para fijar la respectiva fecha, en la cual el demandado absuelva el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00936-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

Debidamente EMBARGADO (fol. 10 a 13, C.2) como se encuentran los Establecimientos de Comercio denominados "CLUB DEPORTIVO EL BAMBUM" con matrícula mercantil No. 338223 y "LIVERPOOL LA ACADEMIA" con matrícula mercantil No. 304277 aquí perseguidos, denunciados como de propiedad de la ejecutada DIANA PATRICIA REYES RUIZ con C.C. N° 41.243.873, ubicados en la Calle 22 A No. 53-31 y Calle 22 A Sur 53-31 Apartamento 101 ambos localizados en el Barrio Playa Rica de esta ciudad, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE al señor Mayra Irida C. Servier, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, JURIDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S, GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ y MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 6/60/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2020

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fol. 20, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada DIANA PATRICIA REYES RUIZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria